

DE :

NO. DE TEL :

16 SEP. 2004 03:16PM P1
1/16

FAX ORIGINAL

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

000204

Santiago, 16 SET. 2004

Ref: Caso 11.571

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de contestar la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Chile y puesta en conocimiento de éste, mediante su comunicación CDH-11.571/001, de fecha 17 de mayo del año en curso.

En la demanda la Comisión solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos declarar la violación de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la propiedad privada consagrados en los artículos 13 y 21, respectivamente, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del conciudadano Humberto Antonio Palamara Iribarne. Asimismo solicita que se declare el incumplimiento por parte del Estado del deber de respeto y garantía de los derechos humanos y del compromiso de adaptación de la legislación interna a las normas de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 1.1. y 2 de la misma.

Consecuente con lo anterior, la parte demandante pide a la Honorable Corte "ordene al Estado de Chile que:

- 1.- Restituya a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegre los libros incautados.
- 2.- Repare adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos de las que fue objeto.
- 3.- Impulse las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.
- 4.- Resarza los gastos y costas en que haya incurrido el señor Palamara en sus actuaciones en la tramitación del caso en Chile y ante la CIDH, así como las que se

2/16

2

000205

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la honorable Corte."

LOS HECHOS

El 16 de enero 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia en contra del Estado chileno, por haber prohibido la publicación del libro "Ética y Servicios de inteligencia" del señor Humberto Palamara Iribarne y luego haberlo condenado por desacato.

El libro prohibido abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. El petitionerio, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como contratado a honorarios y debía obtener la autorización respectiva para la publicación. Con ese objetivo, en el mes de febrero de 1993, entregó cuatro copias del libro al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval de Chile. El 1° de marzo de 1993 el mencionado comandante naval notificó por teléfono al señor Palamara que la publicación de su libro había sido prohibida por la institución, por estimar que su contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacional y que, en consecuencia, debían recogerse todos los ejemplares existentes.

De conformidad con lo acreditado en juicio, las características del caso pueden resumirse según el siguiente detalle:

El Libro

Respecto de la publicación, esta constaba de 260 páginas y está estructurada en base a un prólogo, 5 capítulos, una conclusión y un índice final.

Los capítulos desarrollados eran los siguientes:

- *Capítulo I La Inteligencia es Conocimiento y Organización.*
- *Capítulo II La Inteligencia es Actividad.*
- *Capítulo III Las Operaciones Especiales de Inteligencia*
- *Capítulo IV La Contrainteligencia.*
- *Capítulo V La Guerra Sucia.*

2

3/16

3

000206

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

La prohibición

Las autoridades navales estimaron que el libro tenía información relevante desde un punto de vista institucional, no significando ello que se hubiera copiado o transcrito en forma exacta o textual reglamentos o publicaciones de la Armada sobre inteligencia. Sin embargo, tanto la estructura como el desarrollo de los temas contenidos en los 4 primeros capítulos, corresponden a un enfoque descriptivo de la inteligencia como conocimiento, organización y actividad que sólo pudo haber sido aprendido por el autor en su calidad de integrante del Sistema de Inteligencia Naval.

Confirma la apreciación anterior, lo manifestado por el propio autor cuando en la página 10 expresa que el contenido del libro es "fruto de la experiencia de ocho años consecutivos en Inteligencia...", y en la página 9 agrega "como parte de mis vivencias en el área de inteligencia, ..."

En opinión de los peritos el libro carecía de rigor científico y las actividades de inteligencia se abordan de una manera liviana y descriptiva. Asimismo, los análisis frecuentemente interrumpidos por juicios de valor que se intercalan, pretendiendo el autor asumir una postura ética que no se define con claridad, y que confunde el elemento básico del discernimiento de la inmoralidad respecto de la amoralidad de los hechos que subjetivamente el autor condena.

Tales circunstancias, según los mismos peritos, afectaban al interés institucional, puesto que al señalar el autor que su obra responde a "la obligación moral que tiene una persona de difundir sus conocimientos y experiencias a los demás" (Pág. 7), queda implícito que su formación como especialista en inteligencia, alcanzada en la Armada, es la que lo capacita para escribir sobre el tema".

La destrucción del disco duro

De conformidad con las declaraciones registradas en el expediente de la causa ante el tribunal competente interno, la destrucción del disco duro se produjo de la siguiente forma, según la versión del perito: "... con fecha 15 de Junio de 1993 me constituí en compañía de Humberto Palamara Iribarne... en una Oficina ubicada en calle Jorge Montt N° 779, segundo piso, la cual estaba a cargo de

3

4/16

4

000207

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

doña Anne Stewart Orlandini, cónyuge del mencionado Palamara, persona que no opuso ninguna objeción para que yo realizara la pericia ordenada.

En el lugar existía un computador GAMA con las siguientes características: CPU 80286 de 12 Mhz, memoria RAM 1024 Kb, una diskettera de 1.2 Mb., y un disco duro de 40 Mb de 512 sectores y 976 cilindros. Conforme a lo informado por el Sr. Palamara, en ese computador estaba la información relativa a su libro, "Ética y Servicios de Inteligencia", que comprendía el texto del libro y las fuentes bibliográficas del mismo, que borró con fecha 1° de marzo del presente año, a requerimiento de la Fiscal Naval.

Al respecto la información almacenada en el disco duro, mediante el Norton utility Versión 6.01, se pudo apreciar que el archivo que contenía el libro ética e inteligencia no estaba en el disco, lo cual indica que este habría sido borrado. Para una mayor seguridad, se buscó evidencia que dicho archivo hubiera sido borrado, no encontrándose nada de esto.

Las razones para que esto sucediera pudieron ser dos:

1. Que dicho archivo haya sido sobrescrito, lo cual es poco probable puesto que había un 65% de disponibilidad de espacio en disco. Se verificaron algunos cluster, no encontrándose rastros de dicha información.
2. Según el Sr. Palamara, éste utilizó el Norton Utility para borrar dichos archivos, sin embargo dicho programa no estaba instalado en el disco duro ni en los diskettes que estaban en la caja, las cuales estaban sin información. Junto con esto a posición de los archivos en el disco estaría indicando que si fue utilizado dicho programa para ordenar los archivos en el disco.

Todo lo anterior deja abierta la posibilidad que se hayan recuperado los archivos borrados y almacenados en el diskette que físicamente no estaban en el lugar y posteriormente, borrados en los propios utilitarios del Norton los cuales no permiten una posterior recuperación. Esta es la eventualidad más probable, por las razones expuestas.

La información, en definitiva, no fue encontrada en los archivos del computador. La razón para ello pudo ser una de las dos que se han señalado, siendo poco probable la primera y mucho más probable la segunda, por las razones que se expresaron.

4

5/16

000208

5

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

Las imputaciones

Los elementos de convicción reseñados en el fundamento anterior, configuraron un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permitieron dar por establecidos los siguientes hechos:

- a) *Aproximadamente el 15 de Febrero de 1993, el Empleado Civil a Contrata de la Armada de Chile, Sr. Humberto Palamara Iribarne, quien prestaba servicios en la Comandancia en jefe de la III Zona Naval, se entrevistó con el Comandante en Jefe de la referida repartición, Contraalmirante Sr. Hugo Bruna Greene y le expuso que durante sus vacaciones había escrito un libro "Ética y Servicios de Inteligencia".*
- b) *El referido Oficial General le manifestó su interés por el tema, expresándole que debía concurrir a la Secretaría de la Comandancia en Jefe para precisar los trámites a seguir para efectuar la publicación del referido libro.*
- c) *Entre el 15 y el 17 de Febrero de 1993, se le remitió al Sr. Comandante en Jefe de la Zona Naval, desde Valparaíso, vía fax, un folleto publicitario promocional del libro.*
- d) *En presencia del Jefe de Estado Mayor Suplente de la III Zona Naval, el Almirante Sr. Bruna reiteró al autor del libro que éste no podía ser publicado sin contar con la autorización institucional.*
- e) *En la tarde del día 17 de Febrero de 1993, el autor llevó a la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, cuatro ejemplares del libro, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera: Dos para remitir a las Direcciones Técnicas correspondientes, uno quedó en poder del Jefe directo del autor, Capitán de Corbeta Sr. Fernando Mingram López y uno en poder del Jefe de Estado Mayor Suplente, Capitán de Navío, Sr. Vicente Castelli Ramos. En esa oportunidad, el Sr. Comandante en Jefe de la III Zona Naval, reiteró al Sr. Palamara que no podía salir nada publicado sin previa autorización, ni siquiera los folletos promocionales y que no continuara con el armado de los libros.*
- f) *Con fecha 18 de Febrero de 1993, el autor del libro, elevó al Sr. Comandante en Jefe de la III Zona Naval, una solicitud escrita formal, requiriendo autorización para publicar el libro denominado "Ética y Servicios de Inteligencia", todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza de la Armada.*

5

6/16

6

000209

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

- g) El Sr. Comandante en Jefe de la III Zona Naval a su vez, con esa misma fecha, elevó los antecedentes al Sr. Jefe de Estado Mayor General de la Armada, acompañando un ejemplar de prueba del texto, para someterlo a consideración y posterior autorización de publicación de esta alta repartición.
- h) También con fecha 18 de Febrero de 1993, el propietario de la imprenta "Ateli Ltda." extendió la factura N°1092 a nombre del peticionario, por el trabajo de imprimir y editar 1.000 ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia".
- i) El día 26 de Febrero de 1993, en horas de la tarde, se le comunicó al Sr. Comandante en Jefe de la III Zona Naval, en forma telefónica, desde Valparaíso, que no se había autorizado la publicación del libro.
- j) Con esa misma fecha el Contraalmirante Sr. Bruna impartió instrucciones al Sr. Jefe de Estado Mayor y al Oficial Jefe del Departamento donde prestaba servicios el Sr. Palamara, para que notificara a éste de lo resuelto, agregando al Alto Oficial que el lo notificaría el lunes siguiente, en forma oficial de la resolución adoptada por el Mando Naval.
- k) El día 27 de Febrero de 1993, el Empleado Civil Sr. Humberto Palamara Iribarne, le vendió al Teniente 1° LT. Sr. Osvaldo Langhaus Novakovic, en el domicilio de este último, un ejemplar del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" en la suma de \$ 3.800 los cuales fueron pagados al contado.
- l) El día 28 de Febrero de 1993, en la mañana, el Empleado Civil Sr. Humberto Palamara Iribarne, concurrió al domicilio del Teniente 1° Pablo Silva Fernández y le ofreció en venta un ejemplar del libro "Ética y servicios de Inteligencia", sin especificar precio. Posteriormente, y de inmediato el Sr. Palamara se dirigió a su domicilio y regresó con un ejemplar del libro, entregándoselo.
- ll) Ese mismo día 28, el jefe directo del Sr. Humberto Palamara, Capitán de Corbeta Sr. Fernando Mingram López, le notificó personalmente que la publicación del libro no había sido autorizada y que dicha notificación la oficializaría al día siguiente el Sr. Comandante en Jefe de la III Zona Naval.
- m) El día 1 de marzo de 1993, el Contraalmirante señor Bruna, en presencia del Capitán de Navío señor Vicente Caselli Ramos y del Capitán de Corbeta señor Fernando Mingram López, le comunicó formalmente al señor Palamara que la publicación el libro no había sido autorizada y le ordenó entregar todos los ejemplares del libro y el material utilizado en la impresión, a la brevedad.

6

7/16

7

000210

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

- n) El Sr. Palamara manifestó inicialmente que acataría la orden y de inmediato se efectuaron coordinaciones telefónicas con el propietario de la imprenta "Ateli Ltda.", don Carlos Vega Delgado, donde los libros estaban en proceso de impresión y edición, para que ese mismo día, a las 15 horas, concurrieran el Sr. Palamara y el Capitán de Corbeta Sr. Mingram a efectuar el retiro de todo el material referido al libro.
- ñ) A la hora convenida concurrió a la imprenta el Capitán de Corbeta Sr. Mingram y el Sr. Palamara no se presentó. Ante esta situación, el propietario de la imprenta manifestó al oficial que sin la autorización del autor no podía entregar el material. Esto motivó que el Capitán Mingram llamara a su casa al Sr. Palamara, quien le señaló que estaba con "stress", que se negaba a cumplir la orden del Almirante, que no autorizaba el retiro de los libros desde la imprenta y que estaba resuelto a publicar de todas maneras al libro.

El procesamiento

Ante la falta de comparecencia descrita, el mismo día 1° de marzo de 1993 la autoridad naval interpuso una denuncia ante el Juzgado Naval de Magallanes, que dio lugar al procedimiento penal rol#464 por desobediencia de deberes militares.

Durante la sustanciación del procedimiento penal se le imputaron a Palamara los delitos de desobediencia de deberes militares contemplado en el artículo 299 número 3 del Código de Justicia Militar y el delito de desobediencia contemplado en los artículos 337 número 3 y 336 número 3 del Código de Justicia Militar. El primero de estos delitos fue por el hecho de no haber solicitado la autorización requerida para la publicación del libro y el segundo por haberse negado a la entrega del referido libro una vez requerido de ello por su superior jerárquico. La sentencia de primera instancia condenó al peticionario a 61 días por incumplimiento de deberes militares (artículo 299 N°3 del Código de Justicia Militar), 540 días por el delito de desobediencia previsto en el artículo 337 N°3 del Código de Justicia Militar y 61 días por el delito de desobediencia previsto en el artículo 337 N°3 del Código de Justicia Militar.

Cabe señalar que en el marco de dicho proceso, el Tribunal Naval se constituyó en la dependencias de la imprenta "Ateli Limitada" e incautó los ejemplares del libro así como los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matriceria electrostática de la publicación. El Tribunal acudió

7

8/16

8

000211

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

también al domicilio del inculpado, donde procedió a incautar primeramente los libros allí existentes para, finalmente, ser objeto de comiso en la sentencia final.

Por otra parte y en forma paralela, se llevó a cabo un proceso por desacato basado en las acusaciones que el peticionario formuló en contra de la Fiscalía Naval, con ocasión de una conferencia de prensa que ofreció en su residencia una vez iniciado el primer proceso. En reacción a ello, se inició la causa que concluyó con una condena de Humberto Palamara por el delito de desacato.

Las Sanciones

Las sentencias definitivas luego del ejercicio por parte del inculpado, de todos los recursos disponibles en el derecho interno, incluyeron las siguientes sanciones.

- a) Se condenó a Humberto Antonio PALAMARA Iribarne a la pena de 61 días de Presidio Militar menor, en su grado mínimo, como autor del delito de Desobediencia, previsto y sancionado por el art. 337 N° 3 del Código de Justicia Militar y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el mismo lapso.
- b) Por constituir efectos provenientes del delito de incumplimiento de Deberes Militares, se decretó el comiso de las siguientes especies:
 - 900 ejemplares del libro "ETICA Y SERVICIOS DE INTELIGENCIA"
 - 1 "diskette" que contiene texto integro de la publicación.
 - 6.213 hojas sueltas correspondientes al Libro "ETICA Y SERVICIOS DE INTELIGENCIA".
 - 90 tapas de cartulina del mismo libro, de las cuales 4 de ellas están parcialmente impresas.
 - 31 folletos de publicidad del mismo libro.
 - 15 hojas de cartulina color celeste, en las cuales solamente está impreso el dibujo de la tapa de igual libro.

8

9/16

9

000212

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

No se incluyó entre las especies incautadas, la matriceria de la publicación que contiene 193 páginas impresas, color rosado, de las siguientes dimensiones: 39,5 cms. de largo x 25 cms. de ancho y en sus extremos del ancho tiene nueve orificios separados por una distancia de 2 cms, por pertenecer estas especies a un tercero no responsable del delito.

- c) Por el delito de Desacato, previsto y sancionado en los artículos 264, 265 y 266 del Código Penal, se condenó al procesado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa, suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de duración de las condenas y a las costas de la causa.

EL CUMPLIMIENTO DEL INFORME DE FONDO 20/03 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Consta que durante la tramitación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Chile desplegó serios esfuerzos por lograr una solución amistosa del caso, basada en las recomendaciones del informe 20/03. Sin embargo, dada la complejidad institucional y normativa de la solución no fue posible obtener un acuerdo antes de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte. A continuación se exponen las acciones desplegadas por el Gobierno chileno para dar cumplimiento a las recomendaciones aludidas:

La libertad de expresión y las figuras de desacato subsistentes en el derecho chileno.

Como una manera de atender las objeciones formuladas en relación a la plena vigencia del artículo 13 del "Pacto de San José" existen actualmente en trámite legislativo dos proyectos de ley:

- a.- El primero, que tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, y
- b.- El segundo, que tiene por objeto restringir las facultades que los Códigos de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal le entregan a los jueces para decretar el retiro de circulación de una publicación y su incautación.

9

10/16

10

000213

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

a.- Proyecto de ley que elimina el desacato.

Este proyecto de ley fue iniciado mediante Mensaje del Presidente de la República, se encuentra en su primer trámite constitucional, para informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados desde el 10 de septiembre de 2002, y tiene carácter de urgencia simple a contar del 17 de marzo de este año.

Es necesario destacar que en el mensaje de este proyecto de ley que tiene por objeto eliminar la figura del desacato, se mencionan los siguientes fundamentos:

1.- La libertad de expresión y pensamiento constituye el eje central de toda sociedad democrática. Este fundamento se consagra como un derecho fundamental en el sistema interamericano de derechos humanos y en nuestro país en la Constitución Política del Estado, al establecer su libre ejercicio como una garantía constitucional digna de la máxima protección.

2.- Considerando la importancia que revisten las libertades de opinión e información como parte integrante de la dignidad intrínseca de la persona humana, resulta imprescindible el establecimiento de un sistema que garantice efectivamente su más pleno respeto y libre ejercicio. En todo caso, se deberá tomar en cuenta su necesaria coordinación con todos los bienes jurídicos y valores reconocidos y protegidos como fundamentales por nuestro ordenamiento jurídico.

3.- De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto internacional suscrito y ratificado por Chile, el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar... el respeto a los derechos a la reputación de los demás,... o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Del mismo modo, es preciso destacar que en cuanto al contenido del proyecto de ley que elimina el desacato, se derogaría el artículo 263 del Código Penal¹, que sanciona las injurias cometidas en contra del Presidente de la

¹ Artículo 263 del Código Penal: El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 20 sueldos vitales.

11/16

000214

11

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

República, la Cámara de Diputados, el Senado o las Comisiones de ambos y contra los Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, modifica los artículos 264² y 265³ de este mismo cuerpo legal, eliminando la figura de desacato en la parte relativa a las ofensas y las injurias cometidas contra autoridades, pero mantiene la sanción para las amenazas y la perturbación del orden por vías de hecho, por constituir conductas de peligro que pueden atentar contra el orden y la seguridad públicas.

Por otra parte, esta iniciativa introduce importantes cambios al Código de Justicia Militar, se modificarían los artículos 276⁴, 284⁵ y 417⁶,

Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 sueldos vitales, o simplemente esta última.

² Artículo 264 del Código Penal: Cometan desacato contra la autoridad:

1° Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún diputado o senador.

2° Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3° Los que injurian o amenazan:

Primero: A un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

Segundo: A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

Tercero: A un Ministro de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Cuarto: A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos estos casos la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

³ Artículo 265 del Código Penal: Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza, de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 sueldos vitales

⁴ Artículo 276 del Código de Justicia Militar: El que fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo soldado, o individuo no militar.

⁵ Artículo 284 del Código de Justicia Militar: El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio a Carabineros; a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

⁶ Artículo 417 del Código de Justicia Militar: El que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicas, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte si le causare la muerte.

11

12/16

12

000215

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

dejando fuera como autor del delito de sedición impropia a los individuos no militares, sustrayendo de esta forma los civiles de la competencia de los tribunales militares. Esta propuesta concuerda con la regla incorporada por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que establece que la justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión e información.

b.- Proyecto de ley que regula la incautación de publicaciones y el retiro de su circulación.

Del mismo modo, existe otro proyecto de ley que tiene por objeto restringir las facultades que las normas del Código de Procedimiento Penal y del nuevo Código Procesal Penal le entregan al juez para decretar el retiro de circulación e incautación de las publicaciones en los delitos que se refieren a la libertad de expresión.

El proyecto legislativo referido se encuentra actualmente en el Congreso, específicamente en la Cámara de Diputados y el Ejecutivo se ha comprometido a entregar su patrocinio y a darle trámite de urgencia.

En este sentido, creemos importante destacar algunos acápites contenidos de la moción antes referida:

1.- Que la libre circulación de las ideas y el derecho a la información son garantías esenciales de un orden social y político justo y transparente y respetuoso de los derechos que emanan de la persona humana.

2.- Que nuestro ordenamiento jurídico interno como las obligaciones internacionales adquiridas voluntariamente por nuestro país, obligan a generar una normativa que promueva la libertad de emitir opinión, la plena libertad de expresión y el derecho de los habitantes de la República a ser informados.

En efecto, artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas: la libertad de expresión al señalar que: "la Constitución asegura a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves.

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 sueldos vitales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

12

13/16

13

000216

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado".

A lo anterior hay que sumar los derechos establecidos en el art. 5 de la Constitución, como son los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de los cuales es menester destacar lo preceptuado en el art. 13.1 que señala que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". El ejercicio de este derecho, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3.- Que respetando la independencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, para proceder de acuerdo a su buen entender de los contenidos y alcances de la normativa legal vigente, se considera oportuno iniciar, mediante la presentación de este proyecto de ley un debate público amplio sobre la idoneidad de nuestro ordenamiento procesal penal, para asegurar la libre circulación de las ideas y las opiniones contenidas en documentos escritos y firmados de una manera responsable por un autor de la obra y respaldados por una casa editorial.

4.- Que no podemos dejar de considerar que aún existe a nivel interno como internacional un profundo debate entre los juristas sobre los límites de estas libertades antes señaladas, uno de los cuales es el honor, la reputación y el derecho a la privacidad de las personas, aunque queda meridianamente claro en la doctrina y en la práctica jurisprudencial extranjera, que en el caso de las personas o figuras públicas su intimidad se ve restringida, fruto de su fama, la que es conseguida precisamente mediante su exposición pública que siempre es voluntaria. Quien por sí mismo ha tomado la decisión de ceder parte de su privacidad en pro de su publicidad, debe estarse también a las consecuencias de dichas decisiones, por cuanto, siempre es lícito para los agentes generadores de opinión pública e información escudriñar en la conducta de tales sujetos, apegándose a la rigurosidad de los protocolos y/o procedimientos de investigación periodística en este caso.

5.- Que sin embargo, y en una opción axiológica protectora de las libertades públicas, se debe entender que las libertades de opinar e informar, constituyen como lo

13

14/16
000217

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional y sobre todo extranjera, la garantía de las demás libertades públicas y del ejercicio del resto de los derechos civiles.

6.- Que se propone una modificación legal, que nos permita, regular de mejor forma la acción jurisdiccional, cuando los presuntos delitos que se investigan y respecto de los cuales existan fundadas sospechas de su comisión sean delitos contra el honor de las personas cometidos por medio de publicaciones de circulación masiva.

Así, en primer lugar se propone modificar el Código de Procedimiento Penal, estableciendo el derecho al retiro de la circulación y la incautación de las publicaciones pero, previo trámite de consulta al tribunal superior jerárquico, y permitiendo, que se enerve esta actuación judicial, mediante la consignación de los recursos necesarios, para afianzar posibles indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil que hace de la comisión de los delitos que se acrediten.

Asimismo, y para el caso de las regiones en que se encuentra vigente la Reforma Procesal Penal, postulamos que esta decisión quede radicada en los jueces de garantía⁷, quienes deberán consultarla ante las respectivas Cortes de Apelaciones, autorizando también el expediente del enervamiento mediante la caución de eventuales indemnizaciones y costas."

Articulado del proyecto de Ley.

Artículo primero: Modifíquese el artículo 114⁸ del Código de Procedimiento Penal, agregando los siguientes cuarto, quinto y sexto incisos:

"En el caso de los delitos de injurias y calumnias, cuando estas se hubieren podido cometer empleando para ello publicaciones, que no constituyan medios de

⁷ Juez de garantía: es aquel juez que dentro del juicio oral penal, se encuentra llamado por la ley a velar por las garantías judiciales del imputado establecidas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales.

⁸ Art.114 del Código de Procedimiento Penal: Los instrumentos, armas u objetos de cualquier clase que parezcan haber servido haber estado destinados a cometer el delito, y los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recogidos por el juez, quien mandará conservarlos bajo sello y levantar acta de la diligencia, que firmará su pudiere, la persona en cuyo poder aquellos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recogidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demás guardados con especial cuidado.

15/16

15

000218

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

comunicación social regulados por la Ley 19.733 sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", el Juez podrá ordenar el retiro de circulación e incautación de los mismos, cuando existan presunciones fundadas de la comisión del delito y de la responsabilidad del querellado autor de las publicaciones.

Esta resolución siempre será fundada y se elevará en consulta al tribunal superior correspondiente.

Con todo, el querellado o el editor responsable de la publicación podrá en todo momento enervar la orden de retiro o confiscación afianzando el pago de las posibles indemnizaciones civiles y costas que se pudieren sentenciar en el proceso."

Artículo segundo: Modifíquese el artículo 400^o del Código Procesal Penal agregando a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"En el caso de los delitos de injurias y calumnias, cuando estos se hubieren podido cometer empleando para ellos publicaciones que no constituyan medios de comunicación social regulados por la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio de Periodismo", el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantías el retiro de circulación e incautación de los mismos, cuando existan presunciones fundadas de la comisión de delito y de la responsabilidad del querellado autor de las publicaciones.

La resolución del juez de garantía será fundada y se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva.

Con todo el querellado o el editor responsable de la publicación podrá, en cualquier estado del juicio, enervar la orden de retiro o confiscación, afianzando el pago de las posibles indemnizaciones civiles y costas que se pudieren sentenciar en el proceso".

^o Art. 400 del Código Procesal Penal: Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiere ser notificada.

En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el art. 403.-

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

La larga exposición anterior, sobre el contenido y curso de las reformas legales en el Parlamento, dan cuenta de la voluntad del Gobierno de Chile de avanzar decididamente en el camino de conformar su legislación en los términos más acordes a los estándares que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos y garantías fundamentales, en particular, en este caso, tratándose de las libertades de expresión y de circulación de las ideas. El Ejecutivo se ha comprometido a dar urgencia a ambos proyectos de ley y a patrocinarlos, haciendo todos los esfuerzos del caso para obtener su pronta aprobación. Una vez finalizada ésta, cumpliéndose íntegramente la recomendación del Informe 20/03 de la Comisión, se abriría la posibilidad para que en ese nuevo marco legal, el señor Humberto Palamara pudiera solicitar, en virtud del principio Pro Reo, que se modifiquen las sentencias judiciales por las que fue condenado y obtener la eliminación de sus antecedentes penales. Asimismo, en dicho escenario, el Gobierno de Chile tiene la firme voluntad de participar con el reclamante en la adopción de las formas de reparación simbólica que puedan acordarse con él en el propósito de dar por restablecidos los derechos afectados, consolidando así, a través de un caso concreto y conocido, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico chileno para la más plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto el Estado de Chile solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que aprecie la envergadura de los esfuerzos que el país viene realizando para efectuar los cambios de legislación que aseguren la plena aplicación de las normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y, en particular, la del artículo 13 sobre derecho a la libre expresión. Que, en el marco de ese trabajo en ejecución, valore los pasos recientemente dados para eliminar la figura del desacato dentro de la legislación chilena y este dispuesta a aceptar, como parte de las alegaciones del Estado, las modificaciones legislativas específicas, que se producirán en cualquier momento durante la sustanciación de esta causa.



MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA